



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03565-2007-PHC/TC
LIMA
ANA LAO MAYORA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 14 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Ana Lao Mayora contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 226, su fecha 6 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de noviembre de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Primer Juzgado Penal para Procesos en Reserva de Lima, por considerar que la resolución de fecha 21 de junio de 2004, expedida por el emplazado, viola su derecho al debido proceso. Sostiene que ha sido procesada penalmente y condenada por la comisión del delito contra la fé pública – falsificación de documentos, habiendo el órgano jurisdiccional basado su decisión en pruebas inexistentes y no demostrado su grado de participación en el hecho delictivo. Solicita, por ello, que se declare inaplicable dicha resolución.
2. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En ese sentido, debe entenderse que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva, sino que para que la tutela procesa la “supuesta” violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos en la libertad individual.
3. Que, por otro lado, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional.
4. Que, asimismo, en reiteradas oportunidades este Tribunal ha señalado que “(...) no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los imputados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene – porque el ordenamiento lo justifica– la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de derecho” (Exp. N.º 0174-2006-HC/TC).

5. Que de análisis de autos se aprecia que en puridad lo que pretende la accionante es el reexamen de la sentencia condenatoria alegando haber sido procesada penalmente y condenada sin una actividad probatoria suficiente y sin haberse determinado los alcances de su participación en el hecho delictivo, tarea que como se sabe escapa de las competencias de la justicia constitucional, pues no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el proceso de hábeas corpus. A más abundar, de autos se aprecia que la pena privativa de libertad ordenada contra la recurrente fue suspendida condicionalmente. Debe entonces desestimarse la presente demanda en aplicación del artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (v)